## **MINISTERIO** DE COMERCIO Y TURISMO

17472

REAL DECRETO 1764/1979, de 8 de julio, por el que se modifican las partidas arancelarias 09.01 (café) y 21.02-A-1 (extractos o esencias y preparaciones de café).

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha Disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas. El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos

cel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deli-beración del Consejo de Ministros, en su reunión del día seis de julio de mil novientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta v nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

## ANEJO II

Partida		Mercancia De	rechos T I	TEC
09-01		incluso tostado o descafeinado, étera.		
	A)	Café:		
		1. Sin tostar:		
		a) Sin descafeinar:		7
		2,,	ibre ibre 7 7 7	
		b) Descafeinado	18 1	13
		2. Tostado:		
		a) Sin descafeinar b) Descafeinado	-	.5 l <b>8</b>
	B) C)	Cáscara y cascarilla	-	13
		las proporciones de la mezcla Dis	sp. 8.° 1	8
21-02	A)	Extractos o esencias y preparaciones:		
		1. De café	30 1	8

REAL DECRETO 1765/1979, de 8 de julio, por el que 17473 se regula el comersio del café.

De acuerdo con la política del Gobierno de lograr una ma-yor libertad del mercado, resulta conveniente poner fin al ré-gimen de comercio de Estado para el café y, por tanto, limitar la intervención de la Administración en el comercio exterior e interior de este producto.

Ahora bien, para lograr la adecuada transición entre el sistema seguido en la actualidad, tanto para las importaciones de café, como para su distribución en el mercado interior y el que ahora se establece, es aconsejable disponer de un período de tiempo entre la publicación de la disposición y su puesta en vigor que permita al sector privado adoptar con la debida antelación las medidas para conseguir la continuidad del abastecimiento del café en sus diferentes formas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de febrero de mil novecientos ochenta, la importación de los productos: Café sin tostar (P. A. 09.01 A-1); café tostado en grano sin descafeinar (partida arancelaria 09.01 A-2-a); café tostado en grano descafeinado (P. A. Ex. 09.01 A-2-b), y extractos o esencias y preparación de café (P. A. 21.02 A-1), se realizarán en régimen de comercio no liberalizado ni globalizado.

Artículo segundo.-Si el abastecimiento del mercado nacional no resulta debidamente garantizado, una vez en vigor el nuevo sistema, el Ministerio de Comercio y Turismo tomará las medi-das que permitan resolver dicha situación.

Artículo tercero.—Queda derogado el Real Decreto dos mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente norma.

Dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ORDEN de 19 de julio de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importa-17474 ción de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero -La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigera- dos (atún blanco)	03.01 B-3-a 03.01 B-3-b 03.01 B-4 Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20,000 10 10 12,000 20,000 20,000
Atunes congelados (atún blanco)  Atunes congelados (los demás)  Bonitos y afines congelados.  Bacalao congelado (incluso en filetes)	03.01 C-3-a 03.01 C-3-b 03.01 C-4 Ex. 03.01 C-8 Ex. 03.01 D-2	20.000 10 10 10
Merluza y pescadilla conge- ladas (incluso en filetes) Sardinas congeladas Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (in- cluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2 Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10 5.000 20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, sala- do o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5. <b>00</b> 0 <b>5.00</b> 0

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg. netos
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).  Langostas congeladas  Otros crustáceos congelados.  Cefalópodos frescos  Potas congeladas  Otros cefalópodos congelados.	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2 03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1 03.03 A-3-b-2 Ex. 03.03 B-2-a Ex. 03.03 B-3-b Ex. 03.03 B-3-b	20.000 20.000 25.000 25.000 25.000 25.000 15.000 10.000	las condiciones estableci- das por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 17.609 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto  Quesos fundidos:  Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris	04.04 C-2	2.113
Queso y requesón: Emmental, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			con hierbas (llamado Schab- ziger), presentados en por- ciones o en lonchas y con un contenido de mate- ria grasa en peso de ex-		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:  — En ruedas normalizadas			tracto seco:  - Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-a	872
y con un valor CIF:  Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e interior a 25.078 pese-			100 para los 5/6 de la to- talidad de las porciones o ionchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o supe-		
tas oor 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1 04.04 A-1-a-2	885 790	rior a 19.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	872
vacío o en gas inerte que presente, por lo me- nos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un va- lor CIF:			y con un valor CIF igual o superior a 19.838 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto  Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que	04.04 D-1-c	884
Igual o superior a 22.209 pesetas por 100 kilo- gramos de peso neto e inferior a 26.418 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto Igual o superior a 26.418 pesetas por 100 kilo- gramos de peso neto.	04.04 A-1-b-1 04.04 A-1-b-2	889 753	cumplan las condiciones es- tablecidas por la nota 1, con un contenido de ex- tracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:		
- En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 16.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto      Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.216 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a 04.04 D-2-b	2.037
Igual o superior a 23.018 pesetas por 100 kilo- gramos de peso neto e inferior a 25.040 pese- tas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	860	Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 17.455 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	2.0 <del>9</del> 5
Igual o superior a 25.040 pesetas por 100 kilo- gramos de peso neto.	04.04 A-1-c-1	672	- Los demás Los demás:	04.04 D-3	2.294
Los demás	04.04 A-2	2.311	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourne d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmon- cei, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan			Inferior o igual al 47 por 100- en peso:  - Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioresardo, incluso ra- llados o en polvo, que		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	17475	ORDEN de 19 d derecho regulado tos sometidos a e	e julio de 1979 sobr er para la importacio este régimen.	e fijación del ón de produc-
cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.226 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:	04.04 G-1-a-1	2.307	Ilustrísimo señor:  De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.  Este Ministerio ha tenido a bien disponer:  Primero —La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:			
<ul> <li>Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 16.807</li> </ul>				Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 18.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	; 04.04 G-1-b-1	2.170	Garbanzos Lentejas Cebada Maiz Alpiste Sorgo Mijo	y cereales:	07.05 B-1 07.05 B-3 10.03 B 10.05 B 10.07 A 10.07 B-2 Ex. 10.07 C	10 10 10 1.729 10 1.348 3.077
CIF igual o superior a 18.126 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.  — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit,	04.04 G-1-b-2	2,175	Harinas de cas para habas y Harina de Harinas de	e legumbres: e las legumbres se- a piensos (yeros, almortas) garrofas e veza y altramuz.	Ex. 11.04 A 12.08 B Ex. 23.06	10 10 10
Havarti, Danbo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 y con un ya-			Haba de so	cacahuete	12.01 B-2 12.01 B-3	10 10
lor CIF igual o superior a 18.063 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 19.208 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de- más países	04.04 G-1-b-3	1,296	linu Harina, s algodón Harina, s cacahuet	in desgrasar, de in desgrasar, de in desgrasar, de e in desgrasar, de	Ex. 12.02 A Ex. 12.02 A Ex. 12.02 B	1 <b>ö</b> 1ö 10
Otros quesos, con un conte- nido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las con- diciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF	01.04 0 10 0	1.200	Harina, s colza Harina, s	in desgrasar, de	Ex. 12.02 B Ex. 12.02 B Ex. 12.02 B	10 10 10
igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5 04.04 G-1-b-8	2.239 2.239	Aceite cruc Aceite refi	do de cacahuete nado de cacahuete.	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2	10 10
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en en- vases con un contenido neto:  — Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las- condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o supe-			Harina y I despojos Torta de a Torta de s Torta de c Torta de g Torta de c	para animales:  polvos de carnes y  ligodón	23.01 A 23.04 A Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B Ex. 23.04 B	10 10 10 10 10 10
rior a 18.859 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-0-1 04.04 G-1-0-2 04.04 G-2	2,239 2,239 2,239	Berkäse  Con un comateria 100 en	n, Gruyère, Sbrinz, y Appenzell: ntenido mínimo de grasa del 45 por peso del extracto		
Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.  Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  Dios guarde a V. I. muchos años.  Madrid, 19 de julio de 1979.  GARCIA DIEZ			seco y co de tres i mo, que diciones nota 1.	in una maduración meses, como míni- cumplan las con- establecidas por la s normalizadas y valor CIF:		

Igual o superior a 20.985 pesetas por 100 kilogra-

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.